

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Liquidación sociedad patrimonial - Radicación: 2023-00170-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que, sobre la liquidación de sociedad patrimonial, que promueve el señor Julio César Caicedo Angulo, contra la señora Paola Rodríguez Moreno, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 6 y 11; 83 inciso 1º; 84 numerales 2, 3 y 5, a más del artículo 523 y 489 numerales 4 y 5 de la ley 1564 y que se subsumen así:

- a) Deberá la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de los declarados compañeros permanentes, pues es requisito sine qua non en este tipo de procesos.
  
- b) Allegará la parte actora, los certificados de tradición de los bienes inmuebles y muebles actualizados con fecha de expedición inferior a un mes; el allegado del predio 370-398966 se permite por cuanto está dentro de la temporalidad indicada, cuando presentó la demanda ante el Juzgado de Familia equivocado; respecto de los otros certificados con Matrículas inmobiliarias 350-397 y 350-168946 y el 280-197437 datan de diciembre de 2022. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 84-3 de la ley 1564. De igual manera las constancias descritas son vetustas y se requieren actuales.
  
- c) Deberá aportar el apoderado judicial del extremo demandante, la relación de activos y pasivos y su valor estimado; correspondientes a los bienes sociales-patrimoniales que pudiesen ser objeto de la partición, de conformidad con los preceptos del artículo 523 inciso 1º en consonancia con el artículo 489 numerales 5 y 6 de la ley 1564.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



d) Hasta tanto no se resuelvan los puntos detallados no se pronunciará el Despacho sobre las medidas cautelares solicitadas, y en virtud de ello no se exige la notificación de la demanda conforme los preceptos de la ley 2213.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre liquidación de sociedad patrimonial, promueve Julio César Caicedo Angulo, contra la señora Paola Rodríguez Moreno, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar al aquí demandante, al profesional del derecho Ricardo Gaviria Fernández, quien se cedula al No.94378045 y es portador de la tarjeta profesional No.249915 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1217102 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3255762 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 062 Hoy 18 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria